

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-19/2011

ACTORES: Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato

TERCERO **INTERESADO:**
Antonio Eugenio Mendoza Ramírez

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día catorce de noviembre del año dos mil once.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia**, en contra de la resolución dictada el veintiséis de septiembre del año dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del militante número JPDM-003/2011; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en la presente anualidad:

1. Convocatoria. El día veintinueve de agosto del año en curso, se expidió y publicó por los medios establecidos, la convocatoria para renovar 37 Consejos Políticos Municipales del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato para el periodo 2011-2014, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del militante. El veintinueve de agosto del año en curso, **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia,** promovieron, de manera conjunta, medio de impugnación intrapartidista, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria. Juicio del militante que fue radicado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la clave **JPDM-003/2011.**

3. Resolución impugnada. El día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, la susodicha comisión estatal resolvió lo siguiente:

PRIMERO. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución se desecha por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante que han intentado los promoventes, los C.C **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia,**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por conducto de la Lic. Roció Dolores González Torres a los promoventes en el domicilio que para tal efecto señalaron y en los estrados del Comité Directivo Estatal.

Comuníquese de esta Resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos conducentes.”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción.

En fecha trece de octubre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito suscrito por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia**, todos ellos por su propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, mediante el cual promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, mediante oficio número TEEG-OM-33/2011 de fecha diecinueve de octubre del año en curso, el Oficial Mayor de este Tribunal remitió a Secretaria General, el escrito en diecisiete fojas del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

b) Turno. Por acuerdo dictado el día veinte de octubre del año en curso y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-19/2011**, que por turno le correspondió; turnándose a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. En fecha veintiuno de octubre del año en curso, y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada

como responsable y a los que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del cual comparecieron los ciudadanos **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, en su carácter de tercero interesado; Licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato; y Licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del citado Partido Político,** en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, tal y como consta a foja dos del presente expediente.

Forma. Asimismo reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque la demanda respectiva contiene los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; la resolución reclamada y la autoridad responsable que la emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el fallo cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el que reclaman de la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, la resolución dictada en el expediente JPDM-003/2011.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que contra la decisión que se impugna, no procede en la legislación aplicable al Partido Revolucionario Institucional ningún medio o recurso efectivo, susceptible de revocar o modificar la

resolución que por esta vía se reclaman, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la resolución controvertida es una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio el surtimiento de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga

atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de

justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Escrito de demanda. Los conceptos de agravio expresados en la demanda del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

“VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

PRIMER AGRAVIO

La resolución impugnada nos agravia directamente en nuestros derechos político –electorales al negarnos el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y nos niega el acceso a la justicia al desecharnos nuestro medio de impugnación, y no entrar al fondo de las cuestiones planteadas en dicho medio de impugnación, al supuestamente actualizarse una causal de improcedencia, específicamente la contemplada en la fracción III del artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido revolucionario Institucional y que se refiere a la carencia de legitimación.

Al afirman la responsable que carecemos de legitimación para promover en nuestro carácter de dirigentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato y en algunos municipios de la misma entidad federativa, contraviene claramente el ya mencionado artículo 17 constitucional así como los artículos 48 y 49 de los Estatutos y 22 el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en efecto el artículo 48 de los Estatutos establece la existencia de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionario y el artículo 49 asigna expresamente cuáles son las funciones de esta organización del partido. Asimismo los artículos 65 fracción X inciso j), 70 fracción XII inciso g), 110 fracción XI inciso b), 151 fracción XIV inciso b), 187 fracción III inciso b) y 188 fracción II, refrendan la existencia de la Unidad Revolucionaria y le confieren derechos de manera expresa dentro de la vida partidaria.

De manera que por el solo hecho de estar contemplada su existencia en los Estatutos del PRI, la Unidad Revolucionaria cobra vida y adquiere todos los derechos que le corresponden a una organización partidaria. Ello en razón de que los Estatutos de los partidos políticos tienen fuerza de ley, y su cumplimiento es de orden público.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia *el pueblo* y especialmente para *los ciudadanos*, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben

conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42

Entonces, la Unidad Revolucionaria no necesita acreditar con ningún otro medio su legal existencia, pues la vida que le dan los Estatutos del PRI es más que suficiente para que sea reconocida como una organización del partido. Resultaría absurdo que cada uno de los órganos del partido tuviese que demostrar su legal existencia en cada acto jurídico que realizase.

Imaginemos que el Frente Juvenil Revolucionario, el Movimiento Territorial, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, la Confederación Nacional Campesina, la Confederación de Trabajadores de México, o el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, tuviesen que demostrar su existencia en cada acto jurídico que realizaran. Más aún que el Comité Directivo Estatal del partido tuviera que demostrar su existencia o legal constitución al momento de expedir una convocatoria o realizar cualquier otro acto dentro de la vida partidaria o frente a terceros. Al exigírseles pruebas de que quienes expidieron los documentos con los que nos acreditamos, lo hicieron dentro de sus facultades, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria está excediéndose en sus funciones y yendo mucho más allá de lo que expresamente le concede la norma aplicable. El artículo 22 del Reglamento de Medios de Impugnación establece literalmente:

“Artículo 22.- La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter, el que deberá acompañarse la promoción respectiva.”

Como bien puede observarse, el ordenamiento solo exige la exhibición del documento en original o copia certificada, situación que aconteció efectivamente, sin que a la responsable le haya sido dado el cuestionar si dichos documentos fueron expedidos en apego a cualquier norma.

Es de señalarse además que la responsable confunde los documentos con los que acreditamos la personería con “pruebas”, negándole todo valor probatorio a los documentos, cuando en realidad éstos no fueron aportados como “pruebas” sino como medios para acreditar la personería y, por lo tanto, sólo deben ser aplicadas las reglas para acreditar la personería, específicamente lo preceptuado en el arriba transcrito artículo 22 del Reglamento de Medios de Impugnación.

Además, es de explorado derecho la existencia de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria y su reconocimiento por los órganos del partido y por los tribunales electorales, incluyendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sólo para ejemplificar es pertinente consultar la sentencia recaída dentro del expediente SM-JDC-104/2010, emitida por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 31 de marzo de 2010. En dicha sentencia, el tribunal máximo en materia electoral ordena reponer la elección de la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas y ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos que acepte y apruebe el registro de la fórmula presentada por Javier Valadez Becerra y Ruth Dueñas Esquivel como candidatos en la elección de presidente y secretaria general del Comité Directivo Estatal del PRI, quienes solicitaron registro avalados sólo con el apoyo, precisamente, de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

Entonces, si nuestra organización es reconocida aún por el máximo tribunal electoral resulta absurdo que una simple comisión estatal de justicia partidaria ponga en duda su existencia y las facultades de sus miembros.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en fecha 10 de agosto de 2011, se enteró al presidente del Comité Directivo Estatal ing. José Luis González Uribe, de la designación del C. Lic. Salvador Ramírez Argote como dirigente de la organización en el Estado de Guanajuato. Se adjunta el acuse de recibo firmado por la secretaria particular del mencionado funcionario partidista, Lic. Hilda Zukeily López Jiménez.

En consecuencia al negarse la responsable a resolver el fondo de las cuestiones planteadas en la impugnación primigenia, con el peregrino argumento de que no acreditamos la legal existencia de nuestra organización, fue más allá de lo que le concede el Reglamento y los Estatutos, y con esa conducta arbitraria nos negó nuestro derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDO AGRAVIO Suponiendo sin aceptar, que no hubiésemos acreditado la personería, la procedente no sería desechar el medio de impugnación por improcedente, sino requerirnos para acreditar la personería. Así lo establece la fracción II del artículo 49 del Reglamento de Medios de Impugnación:

Artículo 49.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.

Dicho requerimiento jamás ocurrió, sino que violando este precepto reglamentario se nos desechó nuestro medio de impugnación y, con ello, se violó nuestro derecho de acceso a la justicia, pues no se nos resolvió nuestra inconformidad al desecharnos el medio de impugnación primigenio por una supuesta e inexistente improcedencia.

TERCER AGRAVIO

La responsable, aduce otra supuesta causa de improcedencia, consistente en que no demostramos haber realizado o agotado de manera previa a la interposición del recurso o juicio, el proceso de conciliación que exigen los Estatutos del partido.

Para ello cita el artículo 212, que a letra dice:

Artículo 212. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

La sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.

La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de conciliación.

Con una asombrosa ligereza, la responsable establece que nuestro juicio es improcedente porque no hemos agotado la instancia de conciliación prevista en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos. Haciendo alarde de una ignorancia que avergonzaría a cualquier estudiante de derecho, la Comisión desliza que sería la propia Comisión la competente para desahogar el procedimiento de conciliación. En la parte relativa, la resolución afirma *“en efecto, de las constancias que integran el medio de impugnación que se hace valer, la Comisión no encuentra ninguna constancia que deje demostrado y probado de manera fehaciente que los impugnantes se ajustaron a los que se establece en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del partido. Es decir que se hubiese justificado que agotaron una instancia previa de conciliación ante los órganos del partido o de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la que, sí (sic) se parte del supuesto que tiene competencia para resolver las impugnaciones es claro que también la tiene para desahogar el procedimiento de conciliación que estatutariamente se previene en el numeral 212 de nuestros Estatutos”*.

Como se puede advertir, la persona que redactó la resolución sólo leyó el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos, sin leer el contexto del Título en que se encuentra. Si se hubiese tomado la molestia de leer los artículos siguientes, se habría dado cuenta que no es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria la competente para desahogar la conciliación a que alude el artículo 212, sino que esta función le corresponde a otro órgano, a saber, la Defensoría de los Derechos de los Militantes, pues el artículo 218 fracción I establece:

Artículo 218. La defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido;

De manera que es a esta Defensoría de los Derechos de los Militantes, a quien correspondería llevar a cabo la conciliación en los conflictos internos entre militantes del partido. Pero el artículo 219 de los

propios Estatutos es muy claro en el sentido de que ésta como las demás facultades encomendadas a la Defensoría de los Derechos de los Militantes, se regulará por el ordenamiento que al efecto emita el Consejo Político Nacional. De manera que la emisión del reglamento es una condición **sine qua non** puede la Defensoría llevar a cabo el procedimiento de conciliación. Al desechar nuestro medio de impugnación por no haber agotado el procedimiento de conciliación, la responsable nos exige que hayamos agotado un procedimiento que no está regulado y que, por lo tanto carece de reglas claras. La incertidumbre jurídica de iniciar un procedimiento en esas condiciones nos hubiese llevado a que se nos venciera el término para impugnar que, en el caso del Partido revolucionario Institucional es de 4 días hábiles.

Además es necesario señalar que la no reglamentación del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 219 no es imputable a los militantes del partido, sino a los órganos del mismo facultados para llevarla a cabo, en consecuencia, al desecharnos nuestro medio de impugnación, la responsable nos ha impuesto una carga superior a nuestras fuerzas con la que viola nuestros derechos político-electorales al negarnos el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

CUARTO AGRAVIO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la justicia, la que deberá estar revestida de las características de pronta y expedita, dicha garantía fue violada, no sólo porque no se resolvió el fondo de la litis, sino porque la Comisión de Justicia Partidaria ha retrasado de manera injustificada a emisión de la resolución y la notificación de la misma.

En efecto, el medio de impugnación fue presentado en fecha 29 de agosto. Se trató de una impugnación que sólo atacaba cuestiones de derecho, por lo que no era necesario el desahogo de más pruebas que las documentales presentadas.

Pues bien, para emitir la resolución la Comisión tardó hasta el día 26 de septiembre, este es, 27 días, cuando se trata de un juicio que no requeriría más de una semana para su resolución.

Pero todavía, luego de emitida la resolución, la Comisión responsable espero todavía otros 9 días, para notificar, pues la resolución nos fue notificada el día 5 de octubre, retrasando aún más el darnos a conocer el sentido de la resolución, sin justificación alguna y, por lo tanto, retrasando también la presentación del siguiente medio de impugnación, a saber, ante este H. Tribunal.

Con ello, la justicia deja de ser pronta y expedita, afectándonos en nuestro derecho fundamental consagrado por el artículo 17 constitucional.

Después de expresados los agravios, es preciso afirmar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria nos ha vulnerado en nuestros derechos políticos al menoscabar nuestro derecho de libre afiliación, otorgado por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho derecho de afiliación ha sido explicado por la jurisprudencia:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—*El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, **el derecho de afiliación comprende** no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también **la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

En consecuencia, al no habernos resuelto conforme a derecho, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria viola el principio de legalidad y se vulnera nuestro derecho a participar en la renovación de los órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias. Por lo que vuelve a lesionar nuestro derecho a la libre afiliación en el sentido amplio expresado en la jurisprudencia transcrita.

En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de los agravios expresados, así como de las ilegalidades que han quedado expuestas en la impugnación primigenia, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de fecha 26 de septiembre y notificada el día 5 de octubre de 2011 y que ahora se impugna, así como revocar la convocatoria impugnada primigeniamente.”

QUINTO.- Resolución impugnada. La resolución impugnada emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, controvertida en el juicio ciudadano que se resuelve es del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 26 de Septiembre del año dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número JPDM- 003/2011, relativo a Juicio para la protección de los derechos político electorales del militante interpuesto por los C.C **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCIA MACIEL, FERNANDO CARVAJAL AGUILERA, NAPOLEÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ GUADALUPE GUILLEN ESPITIA**, quienes se ostentan como militantes y en algunos casos Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria respectivamente en el Estado de Guanajuato; en contra de la expedición de la convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Municipales para el periodo 2011-2014, expedida por el Presidente y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, fechada el 26 de Agosto del presente año.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso recursal y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Con fecha 29 de Agosto de 2011, se expidió por los medios establecidos, la convocatoria para renovar 37 Consejos Políticos Municipales del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato para el periodo 2011-2014, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

SEGUNDO.- Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

a) Recepción y admisión.

1. En fecha 29 de Agosto, se recibió en las oficinas de este partido, **Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante**, suscrito por los C.C. **SALVADOR RAMIREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCIA MACIEL, FERNANDO CARVAJAL AGUILERA, NAPOLEÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ GUADALUPE GUILLEN ESPITA**
2. El 30 de Agosto de 2011, el medio de impugnación interpuesto fue turnado a esta Comisión Estatal de justicia Partidaria para su substanciación, por lo que se admitió a trámite y se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número 001/2011.

b) Trámite y sustanciación.

1. Con fundamento en el artículo 40 del Reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Función equivalente a la Jurisdicción y competencia. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria ejerce la función equivalente a la jurisdicción para alcanzar como principio el objeto de esa función como una forma de remediar conflictos jurídicos internos y es competente para resolver el planteamiento del Juicio para la protección de los Derechos Políticos del Militante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 16 fracción IX del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de impugnación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación procede entrar al análisis de las causales de improcedencia que en el caso puesto a consideración se pudiese presentar, antes de entrar al

planteamiento de la litis planteada y al respectivo fondo del asunto, en términos de lo dispuesto por el numeral 49 de la misma reglamentación invocada.

TERCERO. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 21 y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación, procede a realizar de oficio por esta Presidencia, análisis de si el medio de impugnación es procedente o no a la luz de las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias que ordenan y establecen el ejercicio de los derechos de los militantes.

De las constancias del juicio se advierte con claridad meridiana que los promoventes **SALVADOR RAMIREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GRACIA, MACIEL FERNANDO CARVAJAL AGUILERA y NAPOLEÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ** acuden a juicio haciendo valer un carácter de miembros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. y para justificar sus afirmaciones adjuntaron documentales sobre los supuestos nombramientos que en su caso les justificaría como miembros y dirigentes de dicha asociación. De tales documentales y de lo preceptuado en la Sección 6 del artículo 48 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se desprende que precisamente en el Partido señalado, se reconoce como una organización nacional a la referida en este párrafo; y por tanto se colige que se trata de una Asociación Civil, es decir una persona jurídica.

Sin embargo, de las pruebas que se aportaron al sumario no se desprende la legal existencia de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. dado que es de estricto derecho justificar que esa persona moral adherida al Partido Revolucionario Institucional, está legalmente constituida a efecto de que en su caso pudiese reclamar el reconocimiento de sus posibles derechos, y en donde se establecieron las facultades de sus representantes.

Por ello, los nombramientos que supuestamente expiden los representantes de esa Asociación y que se adjuntan al juicio por los promoventes, carecen de todo valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 28 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, porque no hay prueba de que quienes los extendieron cuenten con las facultades para expedirlos, pues no hay base alguna en el juicio que no permita afirmar si pueden tener el carácter de representantes de dicha Asociación. Esta circunstancia tiene como consecuencia jurídica que los promoventes carezcan de legitimación para impugnar en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido revolucionario Institucional, es decir no puede deducir pretendidos derechos como supuestos miembros o representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.

Esta circunstancia motiva una evidente causa de improcedencia al amparo de lo dispuesto por el artículo 23 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación, habida cuenta de que los promoventes no acreditan tener el carácter con el que pretenden ejercer un derecho.

Por otro lado toda vez que los recurrentes a que se refiere esta resolución y en particular **JOSÉ GUADALUPE GUILLEN ESPITA** también ostentan en carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión, al realizar el análisis de las disposiciones estatutarias que establecen y norman sus competencias, estima necesario atender a lo que se establece respecto de los presupuestos procesales que ordenan todo procedimiento, a los efectos de establecer si nos encontramos o no en la necesidad de hacerlos valer en esta resolución, para lo cual es menester considerar algunos criterios doctrinales y jurisprudenciales que orienten nuestro criterio.

Respecto del tema de los presupuestos procesales Piero Calamandrei considera que los presupuestos procesales o presupuestos del conocimiento del mérito son elementos necesarios para que pueda darse una decisión de fondo sobre la pretensión, concretando el deber poder del juez de proveer sobre el mérito.

Estima que “para vencer una causa, no basta tener razón sobre el mérito; sino que es necesario también hacerla valer en los modos prescritos por el derecho procesal, a falta de lo cual el órgano judicial no podrá entrar a conocer si el reclamante tiene razón o no la tiene, y no podrá, por consiguiente, dictar la providencia jurisdiccional de mérito, a la cual el reclamante aspira; de modo que la providencia consistirá simplemente en declarar no proveer”.

De acuerdo con lo anterior esta comisión, atento a lo que establece la disposición invocada en el primer párrafo de este considerando, estima que el abordamiento de los presupuestos procesales debe realizarse de oficio y que en atención al estudio mismo se debe pronunciar sobre si es menester atender a alguno que se establezca de manera expresa y que en consecuencia impida realizar con la acción o impugnación intentada. En apoyo de este criterio es factible invocar por esta Presidencia las siguientes tesis jurisprudencial que al caso tienen una aplicación y sirven además de fundamento a esta resolución, y que es del siguiente contenido y se transcribe para su mejor información:

Registro No. 163049

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Enero de 2011

Página: 3027

Tesis: XIX. 1o. P.T. J/15

Jurisprudencia

Materia (s): Común

- **PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU**

CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

- Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado en que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero son la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Registro No. 167876

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009

Página: 1740

Tesis: VI. 2o. C. J/306

Jurisprudencia

Materia (s): Civil

- **PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REASUME JURISDICCIÓN.**
- *La obligación de analizar oficiosamente los presupuestos procesales sólo asiste a los juzgadores de primera instancia, en virtud de que su satisfacción es una cuestión de orden público; en cambio, el tribunal de segundo grado sólo puede ocuparse del estudio de los mismos, si en los agravios que ante él se expresen se proporcionan bases suficientes para establecer cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o bien, las razones por las cuales se estima que las consideraciones sostenidas por el a quo sobre el cumplimiento o incumplimiento de alguno de esos requisitos son ilegales. No obstante, si el tribunal de apelación, actuando como autoridad de segunda instancia, analiza los agravios expresados contra el fallo de segunda instancia, analiza los agravios expresados contra el fallo de primer grado, en el que se declaró la improcedencia de la acción, estima que éstos son fundados y revoca la sentencia primigenia, con tal pronunciamiento agota la función que le corresponde como tribunal revisor; de tal suerte que, al reasumir jurisdicción el tribunal de alzada actúa como Juez de primer grado, y como tal, le asiste la obligación de verificar oficiosamente la satisfacción de los presupuestos procesales, pues éstos requieren estar justificados a efecto de poder pronunciarse respecto al fondo de lo rebatido.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 48/2008. Guillermo Limón Luna. 29 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 472/2008. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 8 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 407/2008. AIG México, Seguros Interamericana, S.A. de C.V. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 461/2008. Guadalupe Vázquez Cendejas viuda de Reyes y/o María del Rosario Guadalupe Vázquez Cendejas, su sucesión. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solari.

Bajo tales presupuestos es que al realizar un estudio sobre las competencias de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en **los Estatutos** que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional encontramos el presupuesto a que se refiere el **artículo 212** que es del siguiente tenor literal:

- *La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- *La sustanciación y resolución que recaiga a las actuaciones que promuevan los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.*
- **La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de conciliación.**

Como es factible advertir, de la norma estatutaria invocada se desprende con meridiana claridad, que en el numeral de previa cita se establece un presupuesto procesal que es necesario resolver a los efectos de que en su caso estar en condiciones de resolver sí es posible seguir con el procedimiento de impugnación que los promoventes han elegido.

No debemos atender por tanto a lo preceptuado en la norma estatutaria ya que en términos de lo que se exige en los artículos 41 párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 24 fracción I inciso a) y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la tesis S3LJ03/ 2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional cumplen plenamente con las exigencias necesarias para tenerlos por suficientes, por tanto nos debemos ajustar a los que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional para conducir, en su caso, los trámite de las impugnaciones interpuestas, pues los Estatutos de un partido político han sido catalogadas como normas jurídicas generales, abstractas e impersonales que integradas en el subsistema electoral derivan su invalidez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las condiciones antes anotadas La Comisión Estatal de Justicia Partidaria estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el último Párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional de previa cita, **porque los impugnantes no demuestran haber realizado o agotado de manera previa a la interposición del recurso o juicio el proceso de conciliación que exigen los Estatutos referidos.**

En efecto, de las constancias que integran el medio de impugnación que se hace valer, la Comisión no encuentra ninguna constancia que deje demostrado y probado de manera fehaciente que los impugnantes se ajustaron a lo que se establece en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido. Es decir que se hubiere justificado que agotaron una instancia previa de conciliación ante los órganos del partido o de esta propia Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la que, sí se parte del supuesto que tiene competencia para resolver las impugnaciones es claro que también la tiene para desahogar el procedimiento de conciliación que estatutariamente se previene en el numeral 212 de nuestros Estatutos.

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 212 de los Estatutos del partido revolucionario Institucional 21, 23 fracción III y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación, por actualizarse causales de improcedencia, esto es que carecen de legitimación para accionar y además no haber agotado las instancias previas previstas en nuestras normas internas; **se desecha por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante** que han intentado los promoventes, los C.C **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCIA MACIEL, FERNANDO CARVAJAL AGUILERA, NAPOLEÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ GUADALUPE GUILLÉN ESPITIA;** circunstancia que implica **no abordar el fondo de la cuestión o litis planteada merced a que se ha determinado la improcedencia.**

En apoyo de este criterio por ser aplicable al caso en lo tocante a la congruencia en el sentido de la resolución, cabe invocar la siguiente Jurisprudencia que al rubro establece.

Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE, SE ACUTALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-

El artículo 17 de Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.- Actor: Galdino Julián Justo.- Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.- 15 de agosto de

2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: José Alejandro Luna

Ramos.- Secretario: Enrique Martell Chávez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.- Actores: Antonio Medina de Anda y otros.- Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido

De la Revolución Democrática.- 16 de julio de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretaria: Alejandra

Díaz García. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.- Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.- Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 27 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. La Comisión de Justicia Partidaria es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución **se desecha por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante** que han intentado los promoventes, los C.C. **SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCIA MACIEL, FERNANDO CARVAJAL AGUILERA, NAPOLEÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ GUADALUPE GUILLEN ESPITIA,**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por conducto de la Lic. Rocío Dolores González Torres a los promoventes en el domicilio que para tal efecto señalaron y en los estrados del Comité Directivo Estatal.

Comuníquese esta Resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos conducentes.

Así lo resolvió y por unanimidad de votos La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, firmando para constancia su Presidente que actúa con Secretaria de Acuerdos que da fe.

SEXTO.- Pruebas.

A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Por lo que se refiere al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia,** se les tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Original de cédula de notificación suscrita por la licenciada Rocío Dolores Torres González del expediente JPDM-003/2011.
- Copia certificada de la resolución del expediente JPDM-003/2011 de fecha 26 de septiembre del año 2011.
- Escrito original suscrito por el ciudadano Salvador Ramírez Argote.
- Escrito original suscrito por los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia.
- Copia simple de la copia certificada de la credencial para votar y del Partido Revolucionario Institucional a nombre de Salvador Ramírez Argote.

- Copia simple de la copia certificada de recibo de pago expedidos por el Comité Directivo Municipal.
- Copia simple de la copia certificada de los recibos de pago expedidos por el Comité Directivo Municipal.
- Copia simple de la copia certificada de la designación del Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.
- Copia simple de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre de Daniel Antonio García Maciel.
- Copia simple de la copia certificada de la credencial de afiliación al Partido Revolucionario Institucional a nombre de Daniel Antonio García Maciel.
- Copia simple del escrito suscrito por el Profesor Rafael Gen Márquez.
- Copia simple de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre de Fernando Carvajal Aguilera.
- Copia simple de la copia certificada de la credencial de afiliación al Partido Revolucionario Institucional a nombre de Fernando Carvajal Aguilera.
- Copia simple del escrito dirigido al ciudadano Fernando Carvajal Aguilera.
- Copia simple de la copia certificada ante Notario Público Número 24 del recibo por concepto de cuota de militante.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de Jiménez González Napoleón.
- Copia simple de la credencial de afiliación al Partido Revolucionario Institucional a nombre de Napoleón Jiménez González.
- Copia simple del escrito dirigido a Napoleón Jiménez González.
- Copia simple del escrito suscrito por la ciudadana Amelia Zárate Negrete.
- Copia simple de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre de Guillén Espitia José Guadalupe.
- Copia simple de la copia certificada de la credencial de afiliación a nombre de José Guadalupe Guillén Espitia.
- Copia simple del escrito suscrito por el ciudadano Ramón Mota Sánchez.

Por lo que se refiere al escrito presentado por el ciudadano **Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Copia simple de la credencial de militante expedida por el Partido Revolucionario Institucional con número de afiliación PRI 110000134 a nombre de Antonio Eugenio Mendoza Ramírez.
- Constancia como integrante electo del Consejo Político Municipal del Periodo 2011 al 2014 a nombre de Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, de fecha 25 de octubre del 2011.

Por lo que se refiere al escrito suscrito por el **Licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato**; se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Copia certificada de la convocatoria de fecha 25 de agosto de 2011 para integrar los Consejos Políticos Municipales, expedida por el Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI.
- Escrito de alegatos respecto del expediente TEEG-JPDC-19/2011.
- Original del acta de instalación y de la sesión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, celebrada el 4 de febrero del año 2011.
- Copia certificada del expediente JPDM-03/2011 del Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Asimismo por lo que hace al requerimiento formulado al **Comité Directivo Estatal del citado Partido Político**, se le tiene por señalando lo siguiente:

“Que los C.C. Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia, tienen carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional.”

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del código electoral de la entidad, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO.- Análisis de los conceptos de agravios.

1.- AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO.

Previo al análisis de los conceptos de agravio materia de este punto considerativo, debe señalarse que su estudio se realizará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que existe entre ambos, por lo que la valoración abarcará dichas inconformidades.

Lo anterior tiene su fundamento en el criterio de jurisprudencia, inserto en el cuerpo de esta resolución y cuyo rubro señala: ***AGRAVIOS, SU EXAMÉN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***”, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Previo al estudio de los agravios, debe señalarse que el Pleno de este organismo jurisdiccional advierte que el medio de impugnación carece en su parte final de la firma de José Guadalupe Guillén Espitia, lo que de inicio, en apariencia, determinaría la existencia de una causal de improcedencia.

No obstante, debe resaltarse que el análisis del documento impugnativo se advierte que al calce aparecen estampadas cinco firmas, por lo que en aras de una adecuada interpretación del artículo 17 constitucional, tendiente a una recta administración de justicia, debe conminar a que se tenga a todos los promoventes por signando su recurso.

En ese orden de ideas, el pronunciamiento de esta sentencia abarcará a los cinco recurrentes.

Por otra parte, del análisis integral del ocurso impugnativo, permite deducir, que la causa de pedir consiste en que según la apreciación de los inconformes la autoridad responsable desechó su medio de impugnación al advertir una supuesta carencia de legitimación; además, señalan que aún y cuando no hubieran acreditado la personería, lo procedente no era desechar el medio de impugnación, sino requerirlos para subsanar esa supuesta deficiencia.

En específico, del análisis de sus agravios primero y segundo, esta autoridad jurisdiccional advierte, medularmente, lo siguiente:

Que se les niega el acceso a la justicia, al desecharles su medio de impugnación y no entrar al fondo de las cuestiones planteadas, supuestamente, al actualizarse una causal de improcedencia, en específico, la contemplada en la fracción III, del artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, referida a la carencia de legitimación.

Que se contraviene en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución, cuando la responsable afirma que los promoventes carecen de legitimación para promover en su carácter de dirigentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato pues, según su dicho, dentro del Estatuto del mencionado instituto político, se establece en diversos dispositivos, la existencia de dicha asociación.

Consideran los inconformes, que por el solo hecho de estar contemplada su existencia en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Unidad Revolucionaria cobra vida y adquiere todos los derechos que le corresponden a una organización partidaria; concluyendo que los estatutos de los

partidos políticos tienen fuerza de ley y su cumplimiento es de orden público.

Que la Unidad Revolucionaria no necesita acreditar con ningún otro medio de prueba, su legal existencia, pues la vida que le dan los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es más que suficiente para que sea reconocida como una organización del partido, pues resultaría absurdo que cada uno de los órganos partidarios, tuviera que acreditar su legal existencia en cada acto jurídico.

Que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al exigirles pruebas tendientes a demostrar que quienes expidieron en su favor los documentos con los que se acreditaron, lo hicieron dentro de sus facultades, está excediendo sus atribuciones, yendo más allá de lo que expresamente le concede el artículo 22 del Reglamento de Medios de Impugnación.

Que el artículo 22 Del Reglamento de Medios, sólo exige la exhibición del documento en original o en copia certificada, situación que efectivamente aconteció, sin que a la responsable le haya sido dado el cuestionar si dichos documentos fueron expedidos en apego a cualquier norma.

Que debe señalarse que la responsable confunde los documentos con que acreditaron la personería, con pruebas, negándoles todo valor probatorio a los documentos, cuando en realidad estos no fueron aportados como pruebas, sino como medios para acreditar la personería y por tanto, afirman los inconformes, sólo deben ser aplicadas reglas para acreditar la personería.

Que es de explorado derecho la existencia de la Asociación Nacional, y su reconocimiento por los órganos del partido y por los Tribunales, incluido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para lo cual los inconformes citan el expediente SM-JDC-104/2010, como prueba de dicho reconocimiento, argumentando que resulta absurdo que una Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ponga en duda su existencia y facultades de sus miembros.

Que el órgano responsable, fue más allá de lo que le concede el reglamento y los estatutos, al argumentar que los promoventes no acreditaron la legal existencia de su organización, vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Que suponiendo sin aceptar, la ausencia de acreditamiento de la personería, lo procedente no sería desechar el medio de impugnación por improcedente, sino requerirlos para acreditarla, pues así se contempla en la segunda fracción del artículo 49 del Reglamento de Medios de su partido.

Ahora bien, del análisis integral del recurso impugnativo, en relación a los agravios primero y segundo, referenciados en los párrafos que anteceden, se advierte que los enjuiciantes alegan que se conculcó en su perjuicio lo preceptuado por los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a su derecho de acceso a la justicia, al haberse desechado su medio de impugnación por improcedente, contrario a lo establecido por los numerales 22 y 49 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

De los conceptos de agravio materia de este estudio, puede desprenderse que los ahora recurrentes enderezan su impugnación, respecto de dos cuestiones torales:

- a) El desechamiento por la **falta de legitimación**, con lo cual la responsable omitió la valoración del estudio de fondo de las cuestiones planteadas;
- b) **La falta de requerimiento** de la responsable, para subsanar las deficiencias del recurso acorde a lo establecido por el artículo 49, fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Los conceptos de agravios identificados por los recurrentes como primero y segundo relacionados con los **incisos a) y b)**, deben considerarse como **fundados**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En la resolución recurrida, la autoridad responsable concluyó que los promoventes acudieron a juicio haciendo valer el carácter de miembros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, advirtiendo que fueron adjuntados al escrito de demanda, diversas documentales, tendientes a justificar los supuestos nombramientos que, en su caso, demostraba la calidad de los enjuiciantes como dirigentes de dicha asociación.

Menciona la responsable que de tales documentos y de lo preceptuado en la sección 6 artículo 48 de los Estatutos del partido Revolucionario Institucional, se desprende que dicho partido reconoce como una organización nacional a la mencionada asociación, además de que la considera como una persona jurídica.

Precisa, que de las pruebas que se aportaron al sumario, no se desprende la legal existencia de la asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, dado que es de estricto derecho justificar que esa persona moral adherida al Partido Revolucionario Institucional está legalmente constituida a efecto de que en su caso pudiese reclamar el reconocimiento de sus posibles derechos, y en donde se establecieran las facultades de sus representantes.

Concluye afirmando que los nombramientos que supuestamente expiden los representantes de la Asociación y que fueron adjuntados a juicio por los promoventes, carecen de todo valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 28 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, porque no hay prueba de que quienes los extendieron cuenten con facultades para expedirlos.

Por tanto, la responsable considera que la circunstancia anterior tiene como consecuencia que los promoventes carezcan de legitimación para impugnar en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Medios, es decir, no pueden deducir pretendidos derechos como supuestos miembros o representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

De manera preliminar, debe considerarse que la **legitimación en el proceso** es un presupuesto procesal cuya ausencia implica la falta de **capacidad o personalidad** de quien ejercita la acción. Es decir, se refiere a la capacidad para comparecer a juicio o a la representación de quien comparece a nombre de otro, para lo cual se requiere que el representante acredite que tiene el carácter con el que se ostenta.

Conforme a lo anterior, corresponde a la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales verificar, incluso de oficio, si quien comparece a juicio está legitimado en el proceso y constatar si conforme al marco jurídico que le resulte aplicable, se satisface el referido presupuesto procesal.

Lo anterior, es distinto a la **legitimación en la causa**, pues ésta es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la normativa atinente considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Es decir, se refiere a una cuestión substancial y no procesal.

Sentado lo anterior, resulta necesario considerar lo establecido en los artículos 13, 14, fracción I, 21, fracción V, 22, 48, 49, fracción II, 79, 80 y 81, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, relativos a las reglas comunes aplicables a los medios de defensa intrapartidarios, entre los que se encuentra precisamente el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, así como a las particularidades de dicho medio de impugnación, que en lo que al presente análisis interesa, disponen lo siguiente:

"...Título III
Reglas Comunes aplicables a los Medios de Impugnación.
Capítulo I
Prevenciones Generales

Artículo 13.- Las disposiciones de este Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Capítulo II
De las Partes

Artículo 14.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor o promovente, **que es el militante quien estando legitimado lo presente por sí mismo en los términos establecidos en este Reglamento y las Convocatorias aplicables;**

II. La autoridad u órgano partidario responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que es el militante que cuente con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

...Capítulo V Legitimación y Personería

Artículo 21.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;

III. Los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección, o sus representantes;

IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;

V. Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, y

VI. Los terceros interesados.

Artículo 22.- La **personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter**, el que deberá acompañarse a la promoción respectiva.

Capítulo X De la Sustanciación

Artículo 48.- La presentación, **sustanciación y resolución** de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Reglamento, salvo las reglas particulares que, en su caso, se prevean.

Artículo 49.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

...

II. En el caso que **el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir** ésta de los elementos que obren en el expediente, **se le requerirá por estrados** para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.

...Título IV De los Medios de Impugnación en Particular

Capítulo IV Del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

...

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.**

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.**” (Énfasis añadido)

De las trasuntas disposiciones reglamentarias, es posible colegir que el Juicio para la Protección de los derechos partidarios de los militantes es el medio de impugnación que el Partido Revolucionario Institucional establece **a favor de sus militantes**, para inconformarse contra los actos o resoluciones dictados por los órganos del partido, **cuando estimen que les causan un agravio personal y directo**; en ese sentido, la **legitimación en el proceso** se surte si se acredita el **carácter de militante** del referido instituto político, mientras que para acreditar la **legitimación en la causa** es necesario aducir una vulneración a su esfera jurídica de derechos que sea susceptible de generarle un perjuicio personal y directo, con independencia de que resulten o no ciertas sus afirmaciones en tal sentido, pues en todo caso esto correspondería al análisis del fondo del negocio donde se analice el merito de las pretensiones de los actores.

Adicionalmente, en el marco normativo atinente se establece que la personería para acudir a juicio se debe acreditar mediante la exhibición del documento original o copia certificada en el que conste tal carácter, mismo que deberá acompañarse a la promoción respectiva; en ese sentido, quien comparece a nombre o en representación de otra persona ya sea física o moral, debe justificar con la documental aludida que cuenta con dicho carácter.

De igual forma, se establece que cuando el actor o tercero interesado no acrediten la personería con la que se ostentan, la autoridad partidaria deberá atender a lo siguiente:

1. Primeramente tratará de deducirla de los elementos que obren en el expediente;

2. Si no es posible lo anterior, deberá requerir por estrados para que se acredite en un plazo no mayor a veinticuatro horas, apercibiendo que el escrito correspondiente se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención.

En el caso, del examen minucioso tanto de la resolución impugnada, como del expediente que sirvió al órgano responsable para emitir la resolución controvertida, así como de las constancias que integran el juicio en que se actúa, en relación con la pretensión de los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carbajal Aguilera y Napoleón Jiménez González, de que se les reconociera además de su carácter de militantes del partido, la **personería** de Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato y en los municipios de Valle de Santiago, Salamanca y Pénjamo, con el que respectivamente se ostentaron, se advierte que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, previo al dictado de la resolución aquí combatida, no dio cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 49 del citado reglamento.

Por el contrario, del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad partidaria responsable se limitó a referir que dichos promoventes acudieron a juicio haciendo valer un carácter de miembros de la Asociación Nacional de la Unidad

Revolucionaria A.C., sin que con las documentales que acompañaron para tal efecto se hubiere acreditado: la legal existencia de la referida asociación, su legal constitución, y que quienes expidieron las acreditaciones correspondientes, contaban con facultades para expedirlas, lo que a su juicio constituye una carencia de legitimación en términos del artículo 21 del Reglamento de Medios de impugnación antes aludido y motivó la improcedencia del juicio en términos del artículo 23, fracción III del reglamento en cita, porque los promoventes no acreditaron tener el carácter con el que pretendieron ejercer un derecho.

En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que si a juicio de la autoridad responsable, los enjuiciantes no justificaron plenamente su legitimación procesal o personería como representantes de la persona moral referida, debía proceder a realizar el requerimiento con el apercibimiento antes precisado, en términos de la referida fracción II del artículo 49 del ordenamiento reglamentario recién invocado, lo que en el presente asunto no aconteció, resultando por ende ilegal el sobreseimiento decretado en tal sentido.

Encuentra apoyo a lo aquí resuelto, lo asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de

denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Aunado a lo anterior y contrario a lo resuelto por el órgano responsable, este Tribunal considera que de los autos que integran el expediente de origen, sí es posible deducir al menos en el caso de los militantes Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carbajal Aguilera y Napoleón Jiménez González su personería como Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato y en los municipios de Valle de Santiago, Salamanca y Pénjamo, respectivamente.

Se desprende lo anterior del contenido de la documental evidente a fojas 219 al 233 del presente sumario, en donde obra el oficio de fecha 08 de junio de 2011, en el cual se hace constar la designación del ciudadano Salvador Ramírez Argote, como Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato; el oficio de fecha 19 de agosto de 2011, en el cual se hace constar la designación de Daniel Antonio García Maciel como Presidente del

Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, en el Municipio de Valle de Santiago; del oficio de fecha 19 de agosto de 2011, en el cual se hace constar la designación de Fernando Carvajal Aguilera como Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, en el Municipio de Salamanca; y, el oficio de fecha 19 de agosto de 2011, en el cual se hace constar la designación de Napoleón Jiménez González como Presidente del Comité Directivo Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, los tres últimos oficios expedidos por el Lic. Salvador Ramírez Argote, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la aludida organización; documentales que fueron aportadas dentro del expediente **JPDM-003/2011**, cuyas constancias fueron remitidas por la responsable a este órgano jurisdiccional.

Para una mayor claridad, esta autoridad jurisdiccional, mediante una grafica precisará cuales de los recurrentes se ostentaron con el carácter de dirigentes:

IPROMOVENTE	CARGO CON QUE SE DESPRENDE DE LAS CONSTANCIAS.	FOJAS EN EL EXPEDIENTE DONDE SE LOCALIZA SU DOCUMENTACIÓN
SALVADOR RAMIREZ ARGOTE	PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA.	219-221
DANIEL ANTONIO GARCIA MACIEL	PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA DE VALLE DE SANTIAGO.	222-225
FERNANDO CARVAJAL AGUILERA	PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA DE SALAMANCA.	226-229
NAPOLEÓN JIMÉNEZ GONZÁLEZ	PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA DE PENJAMO.	230-233

En efecto, de la revisión a la documental aludida, a la luz de los artículos 22, 27, fracción II, 30 y 33, párrafo tercero del

Reglamento de Medios de Impugnación del instituto político en cita, se puede desprender válidamente la representación con la que se ostentaron los aludidos militantes en el carácter referido, en razón a que conforme a las máximas de la experiencia, las designaciones para ese tipo de cargos entre órganos internos de los partidos políticos, se realiza mediante oficios de designación o nombramientos, además de que la documental en cita, resulta congruente con las afirmaciones que obran en la demanda y no obra prueba en contrario que las contradiga o desvirtúe su contenido o autenticidad, por lo que merecen valor probatorio pleno y son eficaces para justificar que Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carbajal Aguilera y Napoleón Jiménez González tienen el carácter de Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato y en los municipios de Valle de Santiago, Salamanca y Pénjamo, respectivamente, y por ende, acreditan su personería.

Lo anterior, aún y cuando en dichas documentales no conste de manera expresa la existencia o legal constitución de la referida asociación o que quienes las expidieron cuenten con facultades para ello, pues por una parte, del Capítulo IV denominado **“De la Integración del Partido”**, sección 6. **“De la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.”**, artículos 48 y 49 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que dicha asociación es **parte integrante** del mencionado instituto político, por lo que otro órgano del mismo partido, como lo es la responsable, no puede desconocer su existencia o legal constitución, pues ésta obra de manera expresa en los estatutos, cuya observancia es obligatoria para ambos órganos del partido; y por otro lado, en el artículo 22 del Reglamento aludido, solamente se establecen como requisitos para acreditar la personería, la exhibición del documento en

original o copia certificada en el que conste el carácter con que se comparece, y que el mismo se acompañe a la promoción respectiva, situaciones ambas que en la especie fueron cumplidas por los citados enjuiciantes.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable actuó en forma arbitraria al desconocer el valor probatorio que merecen dichos documentos, bajo los argumentos falaces de que no se acreditó la legal existencia o constitución de la referida asociación, ni se justificó que quienes los expedieron contaban con facultades para ello, pues la propia normativa aludida no exige la comprobación de tales extremos, ni su autenticidad o contenido fue controvertida o desvirtuada en los autos que integran el expediente respectivo, máxime si como ya se dijo, tanto la autoridad responsable como la organización cuya titularidad en los ámbitos precisados ejercen los citados inconformes, constituyen órganos integrantes del mismo instituto político.

En razón de lo antes señalado, la autoridad responsable **debió tener por acreditada** la personería de Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carbajal Aguilera y Napoleón Jiménez González su personería como Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en el Estado de Guanajuato y en los municipios de Valle de Santiago, Salamanca y Pénjamo, respectivamente.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que los inconformes hubieran incumplido con la obligación de acreditar el carácter con el que se ostentaron, no debe pasar desapercibido que la propia responsable advirtió su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, según se desprende del

último párrafo de la tercera foja de su resolución, identificada en el sumario con el folio 256.

Así las cosas, al advertir otra causal de improcedencia, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, no hizo valer la calidad de de militantes con que también concurrieron a juicio los inconformes, incluido el caso particular de José Guadalupe Guillen Espitia, quien fue el único de los promoventes que no se ostento con el carácter de miembro de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

No obstante lo anterior, el pleno de este organismo jurisdiccional, considera adecuado precisar que los impugnantes, también acudieron al juicio primigenio con esa calidad, resultando pertinente hacer una valoración en ese sentido.

No debe obviarse que con fundamento en el artículo 323 del Código Comicial en la entidad, esta autoridad plenaria, en uso de las facultades para mejor proveer, requirió al Comité Ejecutivo Estatal del partido aludido, para que informara si los impugnantes tenían el carácter de militantes.

Con base en lo anterior, la autoridad requerida cumplió en tiempo y forma, articulando su informe en sentido positivo, es decir, estableciendo que los recurrentes tenían el carácter de militantes activos; corroborando el contenido de los documentos que los recurrentes adjuntaron a su escrito y que se encuentran en el sumario, en las fojas señaladas en la tabla en supralíneas inserta.

Así las cosas, aun existiendo la posibilidad de que los posteriores agravios resulten infundados, debe quedar patente su calidad de militantes y por lo tanto, esa circunstancia obliga a que

respecto a este agravio analizado, se tenga demostrada dicha calidad.

Al respecto sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, del tenor siguiente:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por todo lo expuesto en este punto considerativo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, considera como **fundados** los agravios primero y segundo, hechos valer en esta instancia.

2.- AGRAVIO TERCERO.

En este momento se procede a contestar el agravio tercero hecho valer por los inconformes, pudiendo deducirse del análisis del medio de impugnación, que la causa de pedir consiste en que según la apreciación de los inconformes la autoridad responsable desecho su medio de impugnación, al haberse actualizado otra causal de improcedencia consistente en la falta del principio de definitividad, por no haber agotado de manera previa a la interposición del recurso, el proceso de conciliación que exigen los estatutos.

En forma particularizada, del análisis de su agravio tercero, esta autoridad jurisdiccional advierte, medularmente, lo siguiente:

Que la responsable adujo otra supuesta causal de improcedencia, consistente en que no se demostró haber realizado o agotado de manera previa, a la interposición del recurso o juicio, el proceso de conciliación que exigen los estatutos partidarios.

Que con base en el artículo 212 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, la responsable con ligereza, estableció que su juicio es improcedente por no haber agotado la instancia de conciliación regulada en el precepto señalado con anterioridad, pues según su dicho, la responsable determino que sería la propia Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la competente para desahogar el procedimiento de conciliación.

Con base en lo anterior, afirman que la responsable adujo en la sentencia recurrida que de las constancias que integraban el medio de impugnación hecho valer, la Comisión no había encontrado ninguna constancia que dejara demostrado que los impugnantes cumplieron a lo establecido en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del partido.

Que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria parte del supuesto de que tiene competencia para resolver las impugnaciones y también para desahogar el procedimiento de conciliación que estatutariamente previene el artículo 212.

Que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no es la competente para desahogar la conciliación a que alude el artículo

212 de los Estatutos, sino que esta función corresponde a otro órgano como lo es la Defensoría de los Derechos de los Militantes, según lo estipulado por la fracción primera, artículo 218 de los propios estatutos.

Que es la Defensoría de los Derechos de los Militantes a quien corresponde llevar a cabo la conciliación en los conflictos internos entre militantes del partido y que el artículo 219 de los estatutos es muy claro en el sentido de que todas las atribuciones encomendadas a la Defensoría de los Derechos de los Militantes se regulará por el ordenamiento que al efecto emita el Consejo Político Nacional, por lo que la existencia del reglamento es un requisito *sine qua non* para que la defensoría pueda llevar a cabo el procedimiento de conciliación.

Que al haberse desechado su medio de impugnación, por no haber agotado un procedimiento de conciliación, la responsable les exige que agoten un procedimiento que no está regulado, y que por lo tanto carece de reglas claras, pues la incertidumbre jurídica de iniciar un procedimiento en esas condiciones los hubiese llevado al vencimiento del término para impugnar, que en este caso era de cuatro días.

Que la no reglamentación del procedimiento de conciliación previsto por el artículo 219, no es imputable a los militantes y en esa tesitura, la responsable les impuso una carga superior a sus fuerzas que viola sus derechos político-electorales al negarles el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

De este concepto de agravio, puede colegirse que los impugnantes enderezan su impugnación en contra de la determinación de desechar su medio de impugnación ante una

supuesta falta de definitividad, al no haberse agotado la instancia conciliatoria.

El concepto de agravio referenciado con anterioridad, a juicio de este órgano plenario debe considerarse como **fundado**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En la resolución recurrida, la autoridad responsable concluyó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al no haberse demostrado que los impugnantes agotaron de manera previa la interposición del recurso o juicio, el proceso de conciliación.

Menciona la responsable que de las constancias que integran el medio de impugnación hecho valer, la Comisión no encontró ninguna constancia que deje demostrado y probado de manera fehaciente que los impugnantes se ajustaron a lo establecido por el señalado artículo 212, es decir, que hayan agotado la instancia previa de conciliación ante los órganos del partido o ante la propia Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la que si se parte del supuesto que tiene competencia para resolver las impugnaciones es claro que también la tiene para desahogar la conciliación.

Con base en lo anterior, resulta evidente para este órgano colegiado, que el agravio hecho valer por los inconformes y que en este momento se estudia, es fundado, pues señalan que se les impone una carga excesiva al obligarlos a desahogar una etapa conciliatoria que se encuentra carente de regulación.

Al respecto debe señalarse por éste Órgano Plenario que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 23 fracción V del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se establece que para la procedencia de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes, dentro de las cuales se encuentran las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de **aplicación general** a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún medio o recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

Lo anterior, en razón a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de

medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario **seguir y agotar la cadena impugnativa** establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios, sin menoscabo de que excepcionalmente puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante el subsecuente medio de impugnación en la cadena impugnativa intrapartidaria, o inclusive, ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable estimó que, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, se actualizó la causal de improcedencia consistente en que los promoventes no demostraron haber realizado o agotado de manera previa a la interposición del juicio, el proceso de conciliación establecido en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que dispone:

"Artículo 212. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria estará integrada por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

La sustanciación y resolución que recaiga a las acciones que promuevan los quejosos deberán contenerse en las actas suscritas por sus integrantes.

La procedencia de los medios de impugnación estará sujeta a que se agote la instancia previa de conciliación." (Énfasis añadido)

Del dispositivo estatutario transcrito se advierte que efectivamente, la procedencia de los medios de impugnación se encuentra condicionada a que se agote una instancia previa de conciliación, sin embargo, en el artículo en cita no se especifica cuál es esa instancia previa de conciliación, ni se establecen reglas conforme a las cuales se deba promover, tramitar, substanciar o resolver la referida instancia previa.

Por su parte, en el Título Sexto denominado “Justicia Partidaria”, capítulo III “De la Defensa de los Derechos de los Militantes”, artículos 216 al 219 de los referidos estatutos se establece:

**“Capítulo III
De la Defensa de los Derechos de los Militantes**

Artículo 216. La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respeto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, **el cumplimiento del orden jurídico que rige al Partido**. Le corresponderá asegurar que los diferentes órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones y militantes, acaten los acuerdos que tomen los consejos políticos respectivos, **así como que se cumplan las disposiciones contenidas en los Documentos Básicos**.

Artículo 217. Las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes, se integrarán con un Presidente, un Vicepresidente de Seguimiento al Otorgamiento de Estímulos, un Vicepresidente de Seguimiento a la Aplicación de Sanciones y un Vicepresidente de Conciliación.

El Presidente de la Defensoría, en el ámbito respectivo, será designado por el Consejo Político del nivel, de entre una terna que le presente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, o del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal.

Para ser integrante de la Defensoría de los Derechos de los Militantes, se requiere:

- I. 10 años de militancia comprobada;
- II. Honestidad y solvencia moral; y
- III. Probada experiencia y conocimiento jurídico y estatutario.

El titular de la Defensoría durará en su encargo 5 años, sin posibilidad de reelección. El Presidente de la Defensoría designará a los tres vicepresidentes.

Artículo 218. La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido;
- II. Velar por el ejercicio y goce de los derechos de los miembros del Partido;
- III. Proponer ante el Consejo Político respectivo, los instrumentos de carácter general que tengan como propósito promover, prevenir y salvaguardar la unidad partidaria y los derechos de los militantes;
- IV. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción y defensa de los derechos partidistas;
- V. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las demandas e inconformidades de los militantes en materia de derechos partidistas;
- VI. Establecer la relación técnica y operativa con los órganos directivos del Partido;
- VII. Emitir laudos para resolver las controversias que se le presenten;

VIII. Presentar al Consejo Político del ámbito de su competencia un informe anual de labores; y

IX. Las demás que le confieren estos Estatutos y las disposiciones de carácter general.

Artículo 219. El ejercicio de las facultades encomendadas a la Defensoría de los Derechos de los Militantes, se regulará en el reglamento que al efecto emitirá el Consejo Político Nacional.”

De las disposiciones estatutarias recién insertas, se constata la existencia de un órgano técnico denominado “Defensoría de los Derechos de los Militantes” en los ámbitos Nacional, Estatal y del Distrito Federal, encargado entre otras cuestiones de garantizar el respeto a los derechos de los militantes y el cumplimiento al orden jurídico que rige al partido.

De igual forma se puede constatar que sólo se prevé su integración, la forma de designar a su Presidente y Vicepresidentes, los requisitos que deben reunir sus integrantes, la duración del encargo su titular, así como las atribuciones propias de la Defensoría.

Finalmente, se establece que el ejercicio de las facultades de dicho órgano se regulará en el reglamento que al efecto emitirá el Consejo Político Nacional.

De lo anterior, se puede advertir con meridiana claridad que la instancia previa de conciliación a que se refiere el artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, correspondería desahogarla en todo caso a la referida Defensoría de los Derechos de los Militantes, en razón a que dentro de sus facultades se encuentran las de conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje, los conflictos internos entre militantes; velar por el ejercicio y goce de los derechos de los miembros del Partido y emitir laudos para resolver las controversias que se le presenten; sin embargo, en el referido capítulo tampoco se establecen reglas conforme a las

cuales se deba promover, tramitar, substanciar o resolver la referida instancia previa, pues en ese sentido sólo se prevé la emisión de un reglamento por parte del Consejo Político Nacional del Partido.

Al respecto, los enjuiciantes señalan que a la fecha el Consejo Político Nacional del Partido, no ha emitido el reglamento precisado en el párrafo anterior, lo cual constituye un hecho negativo que conforme a los principios generales de la prueba y en atención a lo previsto en el artículo 322 del Código Comicial de la Entidad, no es susceptible de probarse, por lo que en todo caso correspondía a la autoridad responsable desvirtuar esta negativa y aportar el medio de prueba idóneo para justificar la emisión del referido reglamento, así como su contenido, circunstancias que en la especie no acontecen, por lo que se debe tener por cierto que a la fecha no se ha emitido el aludido reglamento.

En el tenor de lo expresado, lo fundado del agravio radica en que efectivamente, como lo refieren los impugnantes, en el caso, no se encontraban obligados a agotar, previa la instauración del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante atinente, la instancia de conciliación prevista por el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en razón a que el procedimiento relativo no se encuentra regulado al no haberse emitido aún el reglamento correspondiente.

Lo anterior, en razón a que como se precisó, agotar las instancias previas es optativo, entre otros supuestos, cuando no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento o cuando éste no resulte formal y materialmente eficaz para lograr la plena restitución de los derechos cuestionados, situaciones ambas que en la especie acontecen, si como se constató, no se

ha emitido el reglamento que prevea la forma en que deba promoverse, tramitarse, substanciarse y resolverse el aludido procedimiento conciliatorio.

La deficiencia aludida, evidentemente no es imputable a los enjuiciantes ni puede pararles perjuicio, por lo tanto no debe considerarse obligatorio el agotamiento de dicha instancia conciliatoria, ya que de lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión a los justiciables, pues en ella no se establecen cuestiones tales como el plazo o la autoridad ante la que deba presentarse, las formalidades de la solicitud, el tiempo de tramitación, el periodo probatorio, el tiempo para su resolución, etc.

Ciertamente, en la normatividad atinente a la referida instancia conciliatoria, no se prevé cuáles son los medios de prueba aceptados, las etapas procesales que lo integran y el tiempo previsto para cada una, así como el tiempo para emitir resolución, elementos indispensables para considerar que se trata de un verdadero medio de defensa, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los militantes ante la posibilidad de que los órganos del partido omitan otorgar esas garantías mínimas.

Por tanto, si sólo se precisa la obligación de agotar esa instancia previa conciliatoria, pero en ningún ordenamiento se establecen los elementos antes señalados, es evidente que se genera incertidumbre en los justiciables, pues no tienen la certeza de que se respetarán las formalidades esenciales del procedimiento y que éste será idóneo para la restitución de sus derechos, lo cual podría causar una merma o hasta la extinción del derecho objeto de litigio.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-486/2008 y acumulado, SUP-JDC-440/2008, SUP-JDC-255/2008 y SUP-JDC-135/2008, mismos que se citan como un criterio orientador para este Tribunal.

De esta forma, se razona que en el presente caso al igual que en los precedentes aludidos, sería antijurídico considerar como obligatorio el agotamiento de dicha instancia previa, bajo el entendido de que se presenta el riesgo de que no se lleve a cabo un proceso idóneo, oportuno y eficaz que garantice adecuadamente el derecho de defensa de los accionantes en dicha instancia conciliatoria partidista, en tanto que tampoco se cuenta con reglas previamente determinadas para la instrucción del proceso.

Por tal virtud, la sentencia reclamada deviene ilegal y vulnera los derechos de acceso a la justicia y afiliación de los incoantes al haber desechado por improcedente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por éstos, por las razones antes anotadas.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil once**, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el expediente **JPDM-003/2011**, para el efecto de que emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento resuelva el fondo de la controversia planteada, debiendo tener por acreditada la personería de Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carbajal Aguilera y Napoleón Jiménez González en su carácter de Presidentes de

los comités Directivos Estatal y Municipales de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato y en los Municipios de Valle de Santiago, Salamanca y Pénjamo, respectivamente, así como de José Guadalupe Guillén Espitía en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

Para la emisión de la resolución que en su momento dicte la autoridad responsable en acatamiento a éste fallo, se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciba la notificación de la presente resolución, debiendo remitir a este Tribunal dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de la resolución respectiva, apercibida que de no cumplir con lo ordenado se aplicará cualesquiera de los medios de apremio que autoriza la ley,

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los restantes motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Finalmente, **carece de asidero jurídico** el argumento de los accionantes tocante a que esta autoridad jurisdiccional analice en plenitud de jurisdicción los agravios que omitió estudiar la autoridad responsable en torno al fondo del asunto; ello es así, en virtud de que si bien es veraz que este Tribunal cuenta con facultades para resolver con Plena Jurisdicción los asuntos de su competencia, con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia que se dicte conceda una reparación total e inmediata, mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en torno al acto o resolución materia de la impugnación, para restituir directamente la infracción cometida al quejoso; también lo

es que, en el presente asunto, no se surten las condiciones necesarias para el empleo de dicha facultad extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ello es así, porque en principio, la instancia intrapartidaria resulta formal y materialmente apta para en su caso restituir al promovente en el goce de los derechos político-electorales transgredidos, puesto que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria responsable goza de facultades para conocer sustanciar y resolver en plenitud de jurisdicción el fondo de la presente controversia y en su caso de restituir a los justiciables en el goce de los derechos que resultaren vulnerados.

Aunado a lo anterior, el agotamiento de la instancia intrapartidaria en el caso no constituye una merma a las pretensiones de los accionantes, en razón de que no hay que perder de vista que el acto reclamado tiene su génesis en una convocatoria para elegir al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, para el periodo 2011-2014, en cuyo caso ese acto partidista no adquiere definitividad, hasta el momento en que se resuelvan de forma definitiva e inatacable los medios impugnativos que al respecto se hubieren interpuesto.

Conforme a todo lo anterior, no se justifica solicitar a este órgano plenario que resuelva de plano el conflicto sometido a su consideración, dado que, como ya se vio, dadas las circunstancias especiales del caso, no se advierte que en la especie resulte más gravoso para los justiciables y para el interés público la emisión por parte de este Tribunal de una resolución para efectos, además de que no existe el apremio de los tiempos

electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, por lo que al reenviarse el asunto a la instancia intrapartidaria, de acuerdo a lo antes razonado, en modo alguno se imposibilita la reparación material de la violación alegada.

Al caso, es aplicable por las razones que la informan, la tesis **LVII/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página mil cuatrocientos setenta y siete y siguiente, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, "Tesis", Volumen 2, Tomo II, Tercera Época, identificada bajo el rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

Así como por su sentido y en lo conducente, la tesis **XIX/2003**, emitida por la mencionada Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en la página mil cuatrocientos setenta y seis y siguiente, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, "Tesis", Volumen 2, Tomo II, Tercera Época, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**

Igualmente, deviene aplicable a *contrario sensu*, la tesis XXVI, sustentada por la Sala Superior del referido Tribunal federal, que se consulta en la página mil quinientos setenta y dos y siguiente, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, "Tesis", Volumen 2, Tomo II, Tercera Época, identificada bajo el rubro: **REENVÍO. NO DEBE**

DECRETARSE CUANDO CON ELLOS SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional, de fecha 26 de septiembre del presente año, al resolver el juicio para la protección de los derechos de los militantes número **JPDM-003/2011**, en los términos que quedaron precisados en el considerando séptimo de ésta resolución.

TERCERO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento resuelva el fondo de la controversia planteada, debiendo tener por acreditada la personería de Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carbajal Aguilera y Napoleón Jiménez González

en su carácter de Presidentes de los comités Directivos Estatal y Municipales de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato y en los Municipios de Valle de Santiago, Salamanca y Pénjamo, respectivamente, así como de José Guadalupe Guillén Espitia en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Para la emisión de la resolución que en su momento dicte la autoridad responsable en acatamiento a éste fallo, se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciba la notificación de la presente resolución, debiendo remitir dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de la resolución respectiva, apercibida que de no cumplir con lo ordenado se aplicará cualesquiera de los medios de apremio que autoriza la ley.

Notifíquese personalmente a los actores en su domicilio que obra en autos; asimismo al ciudadano Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, en su carácter de tercero interesado; mediante oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato en su domicilio señalado; y por estrados a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.

Tres firmas ilegibles. **Doy fe.-**